León, Guanajuato, a 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0768/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”.*

Como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------**-------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte y se le admite la documental exhibida con su demanda la que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. ---------------------------------------------------------------------

No se le tiene por señalando como tercero interesado a la Contraloría Municipal y no se le admite como prueba al actor la confesión expresa y tácita del demandado. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la parte demandada; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental consistente en copia certificada mediante la cual acredita la personalidad jurídica pruebas que dada su especial naturaleza se tienen desde este momento por desahogadas y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. --------------------------------------

Se le otorga a la actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Se corre traslado a la demandada para que conteste la ampliación a la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte demandada por dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, como concepto de impugnación: ---------------------

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación de los escritos ingresados es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 04 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, es de 10 diez días hábiles. --------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, si el actor presentó el escrito ante dicho organismo el **día 04 de abril del año 2018 dos mil dieciocho**, los diez días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día jueves 05 cinco, viernes 06 seis, lunes 09 nueve, martes 10 diez, miércoles 11 once, jueves 12 doce, viernes 13 trece, lunes 16 dieciséis, martes 17 diecisiete, miércoles 18 dieciocho todos del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto, **el miércoles 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, es el último día para que la demandada otorgara contestación**, en tiempo al actor, de lo anterior se descontaron los días 7 siete, 8 ocho, 14 catorce y 15 quince todos del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete por ser sábados y domingos. -------------------------------------------------

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada no desvirtúa lo manifestado por el actor, toda vez que no acredita haber otorgado contestación en el término legal al escrito presentado el día 04 de abril del año 2018, dado que argumenta: *“… los datos e informes que refiere en el escrito de cuenta, atiende a la prueba de informes de autoridad que se consigna dentro del proceso administrativo que se refiere en el propio escrito de referencia y que atiende al requerimiento en los términos formulados por la autoridad jurisdiccional, por lo que la rendición y valoración de la misma se realizara por la misma. […]”*

Luego entonces, la autoridad demandada al no acreditar que dio respuesta al escrito presentado por el actor en fecha 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se llega a la conclusión de que no atendió la solicitud planteada por el actor dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, se configura la negativa ficta; lo anterior se apoya con la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: -------------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375.

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte la autoridad demandada refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261, fracción I relacionada con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, en razón de que el contenido de la petición de la que ahora reclama la negativa ficta, no repercute de manera alguna en sus derechos o bienes jurídicamente protegidos y considerando que el objeto de la petición es única y puramente propuestas de acciones de mejora de la infraestructura para el beneficio exclusivamente un particular y no de la colectividad, pues como se ha precisado, el contenido que deriva de la petición material del presente proceso administrativo de manera alguna repercute en una afectación directa o indirecta en los bienes o derechos de la impetrante, por lo que no surte ninguna afectación a los intereses jurídicos del actor. ---------------------------------

En relación a la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, NO SE ACTUALIZA, con base en los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------

Los artículos 250 fracción I, 251 fracción I inciso a) y 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan: --------------------------------------------------------

Artículo 250. Son partes en el proceso administrativo:

I. El actor

[…]

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa.

[…]

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

[…]

De lo anterior, se desprende que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes, por un acto o resolución administrativa, en tal sentido, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de analizar las pretensiones de la parte actora, es necesaria la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano, cumpliendo los requisitos legales previstos para ello. ------------------------------------------------------

Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que se toma en cuenta para la procedencia del proceso administrativo; por ende, sólo está legitimado para demandar en la causa, a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible al acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

Cabe precisar, además, que la demostración de tal interés jurídico es una carga que corresponde al demandante, ya que es él quien debe acreditarlo en forma indubitable y no inferirse solamente con base en presunciones. -------

En el presente caso, el actor elevó una petición a la autoridad demandada y por carecer de respuesta acude a demandar la negativa ficta, en tal sentido y el solo hecho de acreditar la existencia de un escrito presentado a la autoridad demandada y que ella no le ha otorgado contestación, le otorga interés jurídico para demandarla en el presente proceso administrativo. -------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, aplicado por analogía: ----------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que en caso de negativa ficta, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. -------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el caso, dado que las autoridades demandadas mencionan: *“Toda vez que del escrito de demanda no se vierten conceptos de impugnación propiamente, a lo que obligadamente se encontraba hacerlo la actora, resulta infundada su demanda de nulidad y consecuentemente lo reclamado en la misma, pues no existen los enunciados jurídicos que precisen la supuesta ilegalidad de los actos que se combaten. […]*

*No obstante lo anterior, lo que refiere como “conceptos de impugnación”, resulta infundados e inoperantes, pues las aseveraciones planteadas en su escrito de demanda de ninguna manera se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado como lo prevé el artículo 265 fracción VII del referido Código, atendiendo al hecho de que la parte actora simplemente se limita a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad […].*

*De igual manera la inoperancia de los argumentos vertidos por la impetrante, señalados en el apartado nombrado como conceptos de impugnación, advirtiendo que la supuesta afectación que reclama mediante el presente proceso administrativo, carece de afectación directa o indirecta alguna a la esfera jurídica de la impetrante […]*

Así mismo, el actor realiza ampliación a la demanda y en su concepto de impugnación menciona: --------------------------------------------------------------------------

*“La demandada está incumpliendo con obligaciones legales de forma y fondo; ya que si no acredita la obligación adquirida por el actor respecto al pago de servicios; resulta inconcuso que carece de derecho alguno para hacer reclamos de pago relativos al inmueble.*

*La discrecionalidad con la que ha estado determinando los cobros reclamados al actor, resultan violatorios del principio de legalidad tributaria, en detrimento de los derechos de la parte actora.*

*La falta de elementos y requisitos de validez, así como el incumplimiento de formalidades legales, denotan el abuso cometido al suspender los servicios en el inmueble que ocupa la actora.”*

La demandada, contestó la ampliación a la demanda manifestando lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Los argumentos vertidos […]*

*Así mismo, es de señalarse que sus conceptos de impugnación revisten de improcedencia ante su ineficacia, pues no existe obligación de resolver en determinado sentido como ahora lo pretende hacer notar la parte actora, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que necesariamente determine de conformidad a lo solicitado por el promovente, pues es de hacer notar que la autoridad ante quien se ejerce el derecho de petición, está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso que se ocupe. […]”*

El actor en su escrito de petición, presentado en fecha 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*Explicar y justificar de forma legal, clara y precisa; su intención de cobrar diversos conceptos vinculados al número 206 de la calle Agustín Melgar de la colonia Héroes de Chapultepec, considerando que existe confesión expresa de su parte de que:*

1. *No cuenta con los contratos de adhesión de las cuentas 148099-5 y 53213-5; por lo que no acredita la procedencia de la obligación de pago que reclama.*
2. *No cuenta con registro alguno o reportes, sobre los cargos y abonos, cobros y pagos de las cuentas 148099-5 y 53213-5; por lo que no acredita la legal procedencia de los reclamos de pago que hizo en el pasado y los que hace en el presente.*
3. *No cuenta con procedimiento administrativo alguno, del cual derivaron las sanciones y medidas de seguridad aplicadas en el inmueble, para suspender el suministro de agua y clausura de drenaje.*
4. *No cuenta con registro alguno de la cantidad de agua suministrada al inmueble ni su importe, por lo que resulta improcedente e cobro que pretende hacer valer por ello y por las descargas.*
5. *No cuenta con orden alguna, emitida y firmada por autoridad competente, para suspender y clausurar los servicios en el domicilio; lo que se traduce en un abuso de autoridad.*

*Considerando que dichas afirmaciones constan en una documental publica que hacer prueba plena; consistente en informe rendido dentro del proceso 307/1er JAM/2018-JN; signado por su representante legal, Pedro Arnulfo González García.*

Por su parte, la demandada no acredito haber dado contestación al citado escrito presentado por la parte actora ante dicho organismo, por lo que quien juzga resuelve que, toda vez que la autoridad demandada no justificó en el momento procesal oportuno, su negativa a otorgar lo solicitado al justiciable, es procedente reconocer el derecho solicitado, es decir, que se le dé contestación a su petición formulada en fecha 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ante ese organismo operador. ----------------------------------------------------

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto que en el escrito de demanda no se solicitó literalmente el reconocimiento en mención, también lo es que del escrito petitorio de origen, se advierte que esa es su pretensión; por lo que, al no dar contestación la encausada, evidentemente hubo una trasgresión al citado derecho. ------------------------------------------------------------------

Considerando lo anterior, se precisa que la respuesta que deberá otorgar la demandada debe ser acorde a lo solicitado, sin embargo, ello no implica que la demandada necesariamente sea competente para resolver cualquier petición que les sea planteada, por lo que deberá atender además al principio de legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Constitución General en favor de los gobernados; entonces, si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando por qué estiman improcedente o infundada dicha petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su solicitud, en un sentido o en otro, pero que haga dable que el peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. ---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la siguiente Tesis: I.8o.A.114 A (10a.), Décima Época, Registro: 2015440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Página: 2503. -------

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA. Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

Por lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL, de los fundamentos y motivos expresados en la contestación de demanda y en la contestación a la ampliación de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302 fracción II del mismo ordenamiento. -----------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, el actor, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados y que quedarán fijados a lo largo del proceso. ----------------------------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no contestó de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que la autoridad demandada, dentro de sus facultades, atienda y se pronuncie expresamente sobre la petición por él formulada en su escrito, recibido en ese organismo descentralizado en fecha 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho; lo anterior, considerando que dicha solicitud fue formulada a dicha entidad, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, debe ser contestada, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre la petición del actor, y solo puede cumplir con ello la demandada. -----------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ---------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ---------------------------------------------------

**CUARTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---